

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LEÓNIDES CORTÉS  
REYES, MAXIMINA  
ORTIZ MEDINA y la  
sociedad legal de  
gananciales compuesta  
por ambos,

Recurrida,

v.

**COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO;**  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ,

Peticionaria.

KLCE202000423

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina.

Civil núm.:  
CA2018CV02399.

Sobre:  
incumplimiento de  
contrato; mala fe y  
dolo en el  
incumplimiento de  
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

La parte peticionaria, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM) instó el presente recurso de *certiorari* el 13 de julio de 2020. En este, solicita la revocación de la *Minuta-Resolución* emitida el 28 de mayo de 2019, notificada a las partes litigantes el 14 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina<sup>1</sup>. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la CSM.

Examinados los escritos de las partes litigantes a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto, revocamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, y desestimamos con perjuicio la demanda.

<sup>1</sup> Cabe destacar que, luego de solicitado por este Tribunal, el 16 de diciembre de 2020, notificada en esa misma fecha, el foro primario amplió los fundamentos para la denegatoria de la solicitud de la parte peticionaria.

I

La parte recurrida, el señor Leónides Cortés Reyes (Sr. Cortés), la señora Maximina Ortiz Medina (Sra. Ortiz) y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, el 16 de septiembre de 2018, instó una *Demanda* por incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en contra de la CSM. En esta, la recurrida alegó ser dueña de un inmueble ubicado en el Barrio Martín González, Calle Mármol 627, en Carolina, Puerto Rico. Añadió que, para el 20 de septiembre de 2017, su propiedad estaba asegurada por una póliza de seguros emitida por la CSM. Manifestó que la póliza DL 2162212 emitida por la peticionaria cubría los daños ocasionados al inmueble por causa de huracanes y tormentas.

La recurrida sostuvo que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, su propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, presentó una reclamación ante la CSM. La póliza tenía un límite de cubierta de \$136,000.00. No obstante, la recurrida adujo desconocer los términos y condiciones de la póliza de seguro debido a que nunca había recibido copia de esta.

Por otra parte, la recurrida planteó que, como respuesta a su reclamación, la CSM se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, como proveer una compensación justa por los daños sufridos por su propiedad. Además, arguyó que la CSM actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro. En virtud de lo anterior, solicitó una indemnización por concepto de los daños a la propiedad, daños personales y angustias mentales sufridos.

Por su parte, el 7 de enero de 2019, la CSM presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, indicó que la recurrida había reclamado ante la CSM los daños sufridos por su propiedad y que a la reclamación se le había otorgado el número 0399-01089. Alegó que, posteriormente, envió un ajustador a inspeccionar la propiedad el 28 de noviembre de 2017, estimó los daños en \$8,573.43, menos el deducible de \$2,720.00. Por

consiguiente, el ajuste de la CSM resultó en un pago a favor de la demandante-recurrida de \$5,853.43.

Además, la peticionaria manifestó que le había notificado una carta a la recurrida, en la cual desglosó la cantidad que esta recibiría, así como un cheque por la cantidad total y final de \$5,853.43, por concepto del pago por los daños ocasionados a su propiedad. Adujo que dicho cheque había sido retenido, endosado y cobrado por el Sr. Leónides Cortés el 16 de enero de 2018. Así pues, arguyó que la parte recurrida había aceptado el ofrecimiento de pago realizado por la aseguradora como uno total y final, lo que configuró el pago en finiquito de su obligación. Por tal razón, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda.

Más adelante, el 28 de enero de 2019, la parte recurrida presentó una *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*. Según su postura, existían controversias sobre hechos medulares, que impedían se dictara sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos. En específico, indicó que existía controversia sobre si la CSM incumplió con su deber de llevar a cabo un ajuste adecuado y razonable o, si al desviarse, incurrió en dolo al momento de emitir una oferta y obtener el consentimiento del señor Leónides Cortés. Por lo tanto, la recurrida señaló que la prueba adjuntada demostraba la existencia de hechos en controversia, sobre presuntas actuaciones dolosas en las que había incurrido la aseguradora, que propendieron al engaño y a que se prestara un consentimiento viciado.

Junto a su escrito en oposición, la recurrida incluyó una declaración jurada del señor Leónides Cortés, en la que este manifestó que la aseguradora no había inspeccionado los daños sufridos por su propiedad. Añadió que no fue hasta que visitó las oficinas de la CSM para averiguar el estatus de su reclamación, que se le entregó un cheque en un sobre sellado sin más explicación. Asimismo, aceptó haber endosado y cobrado el cheque entregado por la peticionaria, pero manifestó no haber visto en el dorso del cheque la oración indicativa de que el pago era uno total y final.

Luego de la presentación de una réplica por parte de la CSM, el 28 de mayo de 2019, el foro primario celebró una **vista argumentativa**. En esta, ambas partes tuvieron la oportunidad de exponer sus respectivos argumentos en torno a la moción dispositiva. No obstante, **luego de escuchar a los representantes legales de las partes litigantes**, el foro primario, en corte abierta, declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por CSM.<sup>2</sup> El Tribunal de Primera Instancia consignó en su minuta-resolución lo siguiente:

El tribunal hace constar que de conformidad a lo discutido mediante el señalamiento de este día y **sobre todo por la propia admisión de la parte demandada** mediante la cual se indica que al demandante no se le había provisto, siquiera copia del contrato de seguro el cual gobierna la relación contractual de las partes, decididamente no tiene una controversia madura para disponer de este Escrito Dispositivo, por tanto, Declara el mismo Sin Lugar<sup>3</sup>.

(Énfasis nuestro).

Insatisfecho con lo anterior, el 17 de junio de 2019, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*. No obstante, el 15 de noviembre de 2019, notificada el 25 de marzo de 2020, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme aún, el 13 de julio de 2020, la CSM acudió ante este Tribunal mediante este recurso de *certiorari* y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la doctrina de pago en finiquito, a pesar de que se configuraron todos los criterios para su aplicación y la parte recurrida no controvertió ninguno de los documentos sometidos por la CSMPR.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar criterios más rigurosos para que se configure la doctrina de pago en finiquito contra una compañía aseguradora, a pesar de que las determinaciones del Tribunal Supremo no hacen distinción alguna sobre su aplicabilidad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no consignar en la Resolución recurrida los hechos materiales que están en controversia y los que no están en controversia según el deber ministerial que le impone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 86-88.

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 88.

En esa misma fecha, la peticionaria presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Al día siguiente, el 14 de julio de 2020, este Tribunal emitió una *Resolución* en la que, entre otras cosas, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro primario. Asimismo, concedimos un término de diez (10) días al Sr. Cortés y a la Sr. Ortiz para que presentaran su correspondiente oposición.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2020, emitimos una segunda *Resolución*, en la que advertimos el incumplimiento de la parte recurrida. Además, consignamos los incumplimientos del foro primario con los requisitos de forma, que establecen nuestras Reglas de Procedimiento Civil sobre la procedencia de una sentencia sumaria. Así pues, conforme a lo dispuesto en la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, retuvimos nuestra jurisdicción sobre el recurso y le concedimos al Tribunal de Primera Instancia un término de treinta (30) días para que dispusiera de la solicitud de sentencia sumaria tal y como dispone la casuística aplicable y la normativa jurídica vigente, en particular, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

No obstante, a pesar de nuestro apercibimiento, el 10 de diciembre de 2020, nos vimos en la necesidad de emitir una nueva *Resolución*. En esta consignamos el incumplimiento del foro primario con nuestra resolución anterior y le concedimos un término perentorio de diez (10) días para que cumpliera con lo solicitado. Finalmente, ordenamos que se le notificara copia de la resolución a la Jueza Administradora de la Región Judicial de Carolina.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2020, notificada en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que cumplió con lo ordenado por este Tribunal. A saber, detalló los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que estaban realmente y de buena fe controvertidos.

Por su parte, el 7 de enero de 2020, la CSM presentó una *Moción solicitando aclaración sobre Resolución del Tribunal de Primera Instancia notificada el 16 de diciembre de 2020*. En síntesis, la parte peticionaria manifestó que la *Resolución* emitida por el foro primario el 16 de diciembre de 2020, era distinta a la resolución de la que habían recurrido.

Así, 14 de enero de 2020, emitimos una última *Resolución* en la que nos expresamos con respecto a las inquietudes consignadas por la parte peticionaria y le concedimos un término perentorio de cinco (5) días a la parte recurrida para que presentara su oposición al recurso.

Finalmente, la recurrida no compareció, por lo que, sin el beneficio de su comparecencia, damos por perfeccionado el recurso y resolvemos a la luz del derecho aplicable.

## II

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*,

132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. **Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.** *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). (Énfasis nuestro).

Así pues:

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. [...]

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd.*, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Íd.*, a la pág. 432.

A su vez, la Regla 36.3 (e) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e), dispone que:

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

#### B

En nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPR sec. 101, *et seq.* (Código de Seguros); *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR, a la pág. 369.

El precitado Código define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 102. Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento en específico.



Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

*Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003). (Cita omitida).

Existen distintos tipos de contratos de seguros. Entre estos, se encuentra el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404, define el contrato de seguro de propiedad como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños”.

Por otra parte, el Tribunal Supremo se ha expresado en múltiples ocasiones sobre la relación entre aseguradora y asegurado. En cuanto a ello, ha dispuesto que la misma es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

Asimismo, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. En ese sentido, cuando estos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Así, en caso de dudas al interpretar una póliza, estas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es, proveer protección al asegurado. *Íd.*

No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que, cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos son

obligatorios entre las partes. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR, a la pág. 156; *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747, 760 (1991).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que el hecho de que los contratos de seguro sean considerados contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, 652 (1992). Por lo tanto, cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554, 563 (1997).

### C

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De otra parte, el Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago, mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre ellas, **la doctrina del pago o aceptación en finiquito** (*accord and satisfaction*). O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: **(1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el**

**acreedor.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Sobre el segundo requisito, ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.*

Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

Por último, en cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *Íd.*, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor, que dará lugar a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso.

De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, **si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de**

**otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito.** O. Soler Bonnin, *op. cit.*, a la pág. 86. Véase, además, *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Por último, la jurisprudencia ha establecido que:

Siendo un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.

*H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240, citando de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR, a las págs. 244-245.

Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, **este tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.** No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240. Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

### III

De entrada, debemos señalar que el presente caso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria. Así pues, debemos proceder conforme al estándar de revisión de la denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). En primer lugar, debemos determinar si ambas partes cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Veamos.

En su solicitud de sentencia sumaria, la CSM expuso once (11) hechos como incontrovertidos. Además, acompañó prueba documental para sustentar sus alegaciones y establecer la inexistencia de hechos materiales que permitían dictar sentencia sumariamente a su favor. A la luz de los hechos y del derecho expuestos, la CSM concluyó que se había

extinguido la obligación de la reclamación instada por el Sr. Cortés y la Sra. Ortiz al configurarse la doctrina de pago en finiquito, por lo que solicitó desestimar la demanda incoada con perjuicio.

Luego de una evaluación de la solicitud de sentencia sumaria de la CSM, concluimos que esta cumple con el requisito de forma establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Así pues, le correspondía a la recurrida el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvirtiera la exposición de la CSM.

Como parte de su oposición y en apoyo a ella, el Sr. Cortés suscribió una declaración jurada el 28 de enero de 2019<sup>4</sup>, en la que afirmó que desconocía que el pago emitido por la CSM hubiera sido en concepto de la extinción de la obligación de la aseguradora y que no entendía las consecuencias de haber endosado y cambiado el cheque.

No obstante, el contenido de esa declaración jurada no es suficiente para rebatir ni derrotar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la CSM. En esencia, porque la declaración del Sr. Cortés parte de la incongruencia del hecho incontrovertido relacionado con la aceptación del cheque como pago total. En su declaración jurada, el demandante plantea que no vio que, en su parte dorsal, el cheque indicaba que el pago de la reclamación era uno total y final<sup>5</sup>.

Sabido es que este tipo de declaraciones basadas en especulaciones, carentes de hechos específicos, carecen de valor probatorio. Así lo establece la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, la cual dispone que, “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del o de la declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el o la declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido”.

---

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las pág. 66.

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 66, inciso 23 de la declaración jurada suscrita por el Sr. Cortés.

Está claramente establecido que una declaración jurada redactada a beneficio del propio declarante es inadmisibile como prueba. La declaración jurada del Sr. Cortés descansa únicamente en la argumentación de un hecho, el cobro del cheque ocurrido el 16 de enero de 2018. Es decir, la parte demandante suscribió la declaración jurada transcurrido más de un (1) año desde el endoso y depósito del cheque, con el único fin de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria de la CSM<sup>6</sup>.

En armonía con lo anterior, y luego de analizar la moción de sentencia sumaria presentada por la CSM, concluimos que los hechos materiales y esenciales del presente caso no están en controversia. Por tanto, acogemos los siguientes hechos materiales no controvertidos<sup>7</sup>:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, el demandante Leónides Cortés Reyes había adquirido y tenía vigente la póliza DP2162207, expedida por la CSM.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número DP2162207, le brindaba cubierta a la propiedad localizada en el barrio Martín González, 627 Calle Mármol, Carolina, Puerto Rico.
4. El 28 de noviembre de 2017, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 0399-01089, la CSM le envió una carta al demandante Leónides Cortés Reyes, donde se anejó y ofreció el “cheque número 1799824 por \$5, 853.43 como pago para esta reclamación”.
5. En el comprobante de pago que estaba anejado al cheque número 1799824, se indicó expresamente que era endosado

---

<sup>6</sup> En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a las págs. 439-442, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la doctrina del *sham affidavit* ante un demandante que omitió hechos materiales y esenciales a su causa de acción para luego revelar los mismos bajo juramento al oponerse a una solicitud de sentencia sumaria. Posteriormente, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 198, 221-224 (2015), hizo extensiva dicha doctrina a aquella declaración que contradiga una presentada previamente bajo juramento. Además, el Tribunal Supremo detalló los requisitos para aplicar la doctrina del *sham affidavit* a determinados hechos. Aunque reconocemos que en el presente caso no se encuentran presentes los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en cuanto a cuándo aplica la doctrina del *sham affidavit* - toda vez que del récord no surge una declaración anterior contradictoria por parte del Sr. Leónides Cortés, previo al documento suscrito - no podemos obviar que la declaración jurada que el demandante adjuntó a su oposición a la solicitud de sentencia sumaria resulta acomodaticia a su causa de acción.

Cual dispuesto en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá*, no hay justificación alguna para que un caso en el que no existen hechos **materiales** por dilucidarse ocupe el tiempo del tribunal. Por lo tanto, no hay razón para que los tribunales se abstengan de disponer de un caso por la vía sumaria, cuando se presentan declaraciones juradas con el único propósito de crear controversias de hechos artificiales. *Íd.*, a la pág. 223.

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 44-46.

y ofrecido por concepto de "PAGO DE RECLAMACIÓN" número 39901089.

6. El cheque número 1799824, expedido por la CSM a favor del demandante Leónides Cortés Reyes, fue cambiado el 16 de enero de 2018, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico.
7. El reverso del cheque número 1799824, justo debajo de donde firmó el demandante, Leónides Cortés Reyes, para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente:

El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

Resulta pertinente destacar que la CSM pudo establecer en su solicitud de sentencia sumaria que la carta que remitió al Sr. Cortés indicaba que si este último tenía dudas sobre la determinación podía comunicarse con ella, y proveyó un número de teléfono para esos fines. Asimismo, en su declaración jurada, el Sr. Cortés admitió no haberse comunicado con algún representante de la CSM<sup>8</sup>. Por tanto, debemos concluir que la CSM desglosó los daños estimados y utilizó un lenguaje claro y sencillo sobre lo que implicaba endosar el cheque, y cómo ello conllevaría la extinción definitiva de la obligación entre las partes.

Por su parte, el Sr. Cortés expuso la existencia de hechos materiales y esenciales en controversia; en particular, los hechos relacionados a las disposiciones del Código de Seguros relativas a las prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones que, a su vez, presuntamente viciaron su consentimiento al aceptar el cheque de la CSM. Así pues, arguyó que la aceptación y endoso del cheque no había respondido al entendimiento de que la obligación de la CSM quedaría extinta en su totalidad.

Cual discutido previamente, para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del

---

<sup>8</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 66, inciso 26 de la declaración jurada suscrita por el Sr. Cortés.

ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240.

Surge de los hechos incontrovertidos que, para el 20 de septiembre de 2017, la recurrida tenía vigente una póliza de seguro de propiedad expedida por la CSM. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número DP-2162207 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en el barrio Martín González, 627 Calle Mármol, en Carolina, Puerto Rico. Como consecuencia de los daños que sufrió la propiedad por el paso del huracán María, la parte recurrida procedió a someter a la CSM la reclamación número 0399-01089. Luego de evaluada la solicitud, la CSM expidió y le ofreció un cheque al apelante por la cantidad de \$5,853.43, como pago total y final de la reclamación número 0399-01089. Posteriormente, el 16 de enero de 2018, el Sr. Cortés cambió el cheque de \$5,853.43 en el Banco Cooperativo de Puerto Rico.

Con relación al primer requisito para que se configure un pago en finiquito, nótese que entre la recurrida y la CSM hubo una reclamación sobre la póliza de seguro que cubría la propiedad anteriormente descrita. Por lo tanto, debemos concluir que entre las partes sí hubo una reclamación sobre la cual existió una controversia *bona fide*.

En cuanto al segundo requisito, surge de los hechos que la CSM realizó un ofrecimiento de pago para la reclamación número 0399-01089. Dicho ofrecimiento se manifestó mediante el giro del cheque número 1799824, el cual dispuso en su parte frontal el número de la reclamación por la cual se expidió el mismo. Además, una evaluación de la moción de sentencia sumaria, así como la correspondiente oposición, reflejan que la CSM entregó, en persona, una escueta carta al Sr. Cortés. En dicha carta, la parte peticionaria consignó que la cantidad de \$5,853.43 era **en concepto de pago por su reclamación**<sup>9</sup>. Cónsono con lo anterior, el ofrecimiento de pago realizado por la CSM no fue por una parte de la

---

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 44.



cubierta de la póliza de seguro, sino como pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito para que se configure un pago en finiquito, debemos destacar que la mera retención del cheque emitido por la CSM no equivale a una aceptación del pago por parte de la recurrida. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de la deuda y el acreedor lo endosa y lo cobra, la deuda queda extinguida por efecto del pago o aceptación en finiquito. Ello, aunque el acreedor se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia.

Un análisis de los hechos incontrovertidos refleja que el Sr. Leónides Cortés cambió y endoso el cheque que ofreció la CSM como pago total y final de su reclamación. A su vez, el cheque endosado manifestaba que, a través de su endoso, dicho pago constituiría una liquidación total y definitiva de la reclamación. Aun cuando este Tribunal es consciente de los estragos causados por el huracán María, debemos consignar que el expediente está huérfano de hechos específicos y precisos que nos puedan llevar a concluir que medió mala fe o que la parte recurrida carecía de los criterios necesarios para que le eximiéramos de aplicar la doctrina.

Como hemos expresado, a la luz de que a la recurrida se le hizo un ofrecimiento de pago, sujeto a la condición de que al aceptarlo se entendería como el saldo de su reclamación, su deber era devolver a la CSM la cantidad ofrecida. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240.

Por lo tanto, luego de analizar los hechos particulares del caso, a la luz del derecho aplicable, concluimos que se configuró un pago en finiquito de la reclamación número 0399-01089 presentada por la parte recurrida. En consecuencia, se extinguió la obligación que tenía la CSM con la recurrida. Así pues, erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la

figura del pago en finiquito a los hechos del presente caso. En consecuencia, los primeros dos errores fueron cometidos.

Finalmente, en su último señalamiento de error la CSM cuestiona la determinación del foro primario de denegar de plano su solicitud de sentencia sumaria, esto en contravención a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.

Con respecto a lo anterior, tal y como consignamos en la exposición narrativa de los hechos, este Tribunal retuvo la jurisdicción del recurso y ordenó al foro primario que complementara su *Minuta-Resolución* para que fuera cónsona con la casuística y la normativa aplicable a las solicitudes de sentencia sumaria. En cumplimiento de lo anterior, el 16 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que consignó los hechos sobre los que no existía controversia y los hechos que entendía estaban de buena fe controvertidos.

Por tanto, resulta inmeritorio y académico discutir los méritos del tercer señalamiento de error, pues ya este fue subsanado por el foro primario.

Así pues, sin más preámbulos, concluimos que incidió el foro primario al no haber aplicado la doctrina de pago en finiquito y desestimado la demanda presentada por la parte recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* emitida el 21 de enero de 2020, notificada el 22 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Por consiguiente, también revocamos la *Resolución* emitida por el foro primario el 16 de diciembre de 2020, en respuesta a nuestras *Resoluciones* del 17 de septiembre de 2020, y del 10 de diciembre de 2020. En consecuencia, desestimamos con perjuicio la demanda presentada por la parte recurrida.

Por último, y de manera compatible con esta sentencia, dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones